



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO PAN-GR-2014 0034

DE: GABRIELA RIVADENEIRA
Presidenta

PARA: DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito, 24 ENE. 2014

Señora Secretaria, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES**", remitido por la asambleísta María Cristina Kronfle, mediante oficio No. MCKG-230-2014; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO
Presidenta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **165933**
Código validación **90KXWC0DMQ**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 21 ene 2014 13:19
Numeración documento MCKG 230 2014
Fecha oficio 21 ene 2014
Remite a KRONFLE GÓMEZ MARÍA CRISTINA
Ejecución remitente ASAMBLEA LIBIA
Página 1 de 1

Oficio No. MCKG-230-2014
Quito, 21 de enero de 2014

Señora
Gabriela Rivadeneira
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Ciudad.-

Anexa 5 fojas

De mi consideración:

Por medio del presente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de Función Legislativa remito a Usted el texto del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Discapacidades, a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite correspondiente.

Para los efectos legales y reglamentarios, adjunto firmas de respaldo a mi proyecto de ley reformatoria.

Atentamente,


María Cristina Kronfle Gómez
Asambleísta





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY
ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES**

NOMBRE	FIRMA
Cristina Reyes	Cristina Reyes H
MOISES TACLE	Mirabelly
HENRY CUCACIÓN CAYACHO	Juan Luis
Ramón Terañ Solcádo	Carolina
Moac Montañas V.	Montañas
Esteban Torres	Torres
PAVEL CHICA	Chica
PATRICIO DONOSO	Patricio Donoso
WILSON CHICAIZO	Wilson Chicaizo
RAUL AUQUILLA	Raul Auquilla
PACO FILIPO WILDO	Paco Filipo Wildo
Haroldo Orellana	Haroldo Orellana
Abraham Zúñiga	Abraham Zúñiga
MILTON GONZALEZ	Milton Gonzalez
Juan Carlos	Juan Carlos
DIEGO SALGADO	Diego Salgado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 25 de septiembre de 2012 se publicó la Ley Orgánica de Discapacidades en el Registro Oficial Suplemento No. 796, aprobada por unanimidad dentro del Pleno de la Asamblea Nacional, la misma fue vetada (más allá de lo acordado) en 37 artículos de un total de 116 artículos, disposiciones generales, transitorias, reformatorias y derogatorias, por el Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado.

En el proceso de construcción de esta ley, que se la hizo en el transcurso de un año, se contó con la participación activa de instituciones públicas, que manejan ahora competencias en la temática de la discapacidad, así como organizaciones, asociaciones, ciudadanas y ciudadanos interesados en la temática, personas con discapacidad y sus familias. Fue un proceso de aprendizaje y sensibilización para muchos asambleístas miembros de la Comisión Especializada Ocasional para personas con discapacidad.

Tener una nueva Ley para las personas que en el Ecuador tenemos discapacidad, tuvo siempre como propósito que se cumpla con los derechos, principios y parámetros constitucionales que derivaron de la aprobación de la Constitución en el 2008, además de la ratificación de tratados y convenios internacionales que, sobre la temática hizo acertadamente nuestro país. La iniciativa legislativa la tuvimos el Vicepresidente de la República, Lic. Lenin Moreno y yo que como asambleísta y persona con discapacidad tuve la constante preocupación y objetivo de mejorar los días de las personas con discapacidad. Estos dos proyectos fueron positivamente unificados y nacieron para seguir avanzando en beneficios y fortalecer los derechos por los que arduamente hemos luchado como grupo.

En el debate se logró llegar a consensos políticos y sociales, que permitirían que esta ley sea un verdadero referente para impulsar la institucionalidad de la temática de la discapacidad y que las políticas sociales que se han implementado desde que asumió el poder el actual Presidente, no sean momentáneas u objeto a eliminación por este o cualquier futuro gobierno.

Respondimos de buena fe al pedido del Presidente de la República de seguir el ejemplo de la ley anterior respecto de la fijación del porcentaje desde el cual una persona es considerada persona con discapacidad y en consecuencia beneficiario de derechos como persona con discapacidad, dejando que el mismo porcentaje conste en el Reglamento de la Ley.

Jamás pudimos imaginar que el porcentaje que el anterior reglamento establecía en un 30%, el actual Reglamento lo aumente a un 40%, eliminando del ámbito de cobertura, protección y reconocimiento como persona con discapacidad a un gran número de ciudadanas y ciudadanos que fueron calificados con un porcentaje menor al 40%. Este aumento del porcentaje y eliminación del derecho de miles de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ciudadanos y ciudadanas que anteriormente gozaban de derechos como personas con discapacidad, es perfectamente compatible con lo que la Constitución señala como una medida regresiva en derecho y además contradictoria, en virtud de que el artículo 8 del Reglamento, que se refiere al porcentaje de inclusión laboral, sí reconoce a la discapacidad desde un 30%.

Debo dejar claro que el esquema tributario y la proporcionalidad o escala que el Reglamento establece para otorgar estos beneficios, merece mi sospecha jurídica por cuanto sería un menoscabo de derechos para cierto número de personas, sin embargo al no tener facultad de iniciativa tributaria como asambleísta, este comentario es para constancia de protesta.

Asimismo, desde una visión deontológica del derecho, el principio pro hominem, reconocido en varios tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del Derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (persona humana) o en el caso que nos ocupa, estar a favor de la persona con discapacidad, no solo porque los Tratados e Instrumentos Internacionales nos acompañan, sino porque la Ley Orgánica de Discapacidades en su artículo 4 numeral 2 establece que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad, y siendo de los principios rectores, su contenido no puede ser obviado en norma alguna, ni por autoridad alguna y menos por la máxima autoridad de nuestro País, quien siempre debe ser ejemplo de reconocimiento y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

Por estos motivos, propongo el presente Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Discapacidades.

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE
DISCAPACIDADES**

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República regula en su artículo 120 las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional, entre las que constan expedir, codificar, reformar y derogar leyes;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República establece como deberes primordiales del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 numeral segundo de la Constitución de la República dispone que nadie podrá ser discriminado entre otras razones por motivos de discapacidad y que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentre en situación de desigualdad;

Que, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas y que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;

Que, el artículo 35 de la Constitución reconoce como grupos de atención prioritaria a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad;

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República dispone que en ningún caso, la reforma de la Constitución, leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el tema de la discapacidad en el país se ha constituido en un área de atención prioritaria, encaminada a la atención equitativa, transparente y de calidad de este grupo;

En uso de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES

Artículo 1.- Refórmese el primer inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades por el siguiente:

***Art. 6.- Persona con discapacidad.-** Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en al menos un treinta por ciento su capacidad.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 2.- Agréguese como último inciso del artículo 48 el siguiente:

Se considera discapacidad severa para efecto de la presente ley, a aquella mayor al cincuenta por ciento de discapacidad certificada por la autoridad competente.

Artículo final.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

 Dado en Quito, D.M. el..... |